

Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y la C. Lic. Amalia Dolores García Medina por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-005/2004.

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo JE-IEEZ-PA-005/2004 iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y la C. Lic. Amalia Dolores García Medina por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafo 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el

3. desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.
4. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*
6. Los artículo 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de

velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.*

7. En base a los artículos 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Acuerdo económico emanado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha primero (1) de mayo del año en curso, por el que se determina que la Comisión de Asuntos Jurídicos será la responsable de conocer y sustanciar los procedimientos administrativos, la citada Comisión en fecha dos (2) de junio del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y la C. Lic. Amalia Dolores García Medina por actos que consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-005/2004.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción VII, 28 y 30, párrafo 1, fracción III y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para

conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas.

Segundo.- Que en virtud a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 47

1. *La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:*

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- II. al XXIII. ...”*

Tercero.- Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Cuarto.- Que de conformidad a lo enunciado por las fracciones I, VII y LVII, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, consigna como atribuciones del Consejo General, el Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.

Quinto.- Que en Consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha dos (2) de junio del presente año, derivado del expediente

número JE-IEEZ-PA-005/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y la C. Lic. Amalia Dolores García Medina por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el cual se reproduce a la letra:

“**Dictamen** que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-005/2004 derivado de la denuncia interpuesta por los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México en contra del Partido de la Revolución Democrática y la C. Lic. Amalia Dolores García Medina, por actos que consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número JE-IEEZ-PA-005/2004 instaurado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y la C. Lic. Amalia Dolores García Medina, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. De conformidad con las disposiciones normativas de la Ley Electoral, dieron inicio las precampañas, mediante las cuales los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional eligieron a sus candidatos para contender en el proceso electoral del año dos mil cuatro

(2004) y culminaron el pasado día treinta y uno (31) de marzo del presente año.

2. El día veinticinco (25) de marzo del año en curso se tuvo por recibido el escrito signado por los CC. Jesús Manuel Ríos Mendoza, Miguel Jáquez Salazar y Diana Elizabeth Galaviz Tinajero con el carácter de representantes propietarios de los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México respectivamente, por medio del cual denuncian posibles violaciones a la Ley Electoral, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“...1.- Como es conocimiento general de la ciudadanía, el Partido de la Revolución Democrática, ha realizado su proceso interno para la postulación de candidata a Gobernador del Estado, en la que como resultado del mismo se eligió a la C. Amalia García Medina.

2.- A partir del hecho señalado en el punto que antecede, la C. Amalia García Medina instaló parte de sus oficinas correspondientes a su “Casa de Campaña” en el Hotel de esta ciudad denominado el “el Parador”, inmueble mismo, que como también es público y notorio, pertenece a Gobierno del Estado de Zacatecas.

De la misma manera, es de conocimiento general que en el transcurso de más de dos meses se ha venido utilizando para los fines señalados del partido denunciado y su pre-candidata a Gobernador del Estado. Motivo por el cual se solicita. se inicien las correspondientes investigaciones, en el sentido del origen y destino del dinero con el que se cubre la ocupación del señalado Hotel. Y en caso, de que origen sea el de financiamiento público, puesto que ser cierto, no habrá otra fuente, de ser así, se considere su importe ejercido ó comprometido, con el impacto al concepto de gasto al tope de campaña y de no ser producto del financiamiento público, se deslinde de la responsabilidad a que haya lugar...”

3. El día doce (12) de abril del año dos mil cuatro (2004), se le otorgó la garantía de audiencia al Partido de la Revolución Democrática mediante emplazamiento formal realizado al Licenciado Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario de dicho instituto político, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10)

días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera; ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, quedando apercibido que de no realizar manifestación alguna se le tendrían por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo como consecuencia de la denuncia de hechos interpuesta por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México en contra del Partido de la Revolución Democrática y la C. Lic. Amalia Dolores García Medina. Asimismo, se le anexó copia de la mencionada denuncia.

4. En fecha trece (13) de abril del año dos mil cuatro (2004), se le otorgó la garantía de audiencia mediante emplazamiento formal realizado a la C. Lic. Amalia Dolores García Medina, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho e interés conviniera; ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, quedando apercibida que de no realizar manifestación alguna se le tendrían por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo como consecuencia de la denuncia de hechos realizada por los institutos políticos, Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México en contra del Partido de la Revolución Democrática y la C. Lic. Amalia Dolores García Medina. Asimismo, se le anexó copia de la mencionada denuncia.
5. Mediante oficio número IEEZ-423/2004 de fecha catorce (14) de abril del presente año se solicitó al Director General del ISSSTEZAC, la información respecto al tiempo en el que la C. Lic. Amalia Dolores García Medina, el Partido de la Revolución Democrática por sí o por interpósita persona contrató los servicios del inmueble denominado Hotel "Parador", mismo que fue

contestado en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil cuatro (2004), mediante oficio número 0/2004 y al que se le anexaron veinte (20) copias de facturas con motivo de la prestación de servicios en dicho inmueble al instituto político referido, comprendidas dentro del periodo de enero a marzo del presente año.

6. El día tres (3) de mayo de dos mil cuatro (2004), el Jefe de Unidad Administrativa del Financiamiento de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas da respuesta al oficio número IEEZ-1332/2004 signado por el Secretario Ejecutivo con escrito emitido en la misma fecha y que a la letra señala:

“..que el Partido de la Revolución Democrática no reporta gastos de Precampaña de la C. Licenciada Amalia García Medina, nos reporta que en el marco de sus estatutos y conforme a los dispuesto en la base I, numeral 3 inciso a) que establece la convocatoria no hubo registros y se aprobó en el V pleno extraordinario del Consejo Estatal de fecha 6 de diciembre la reserva para que el Comité Ejecutivo Nacional postulara candidatura de unidad, acompañándola por una convergencia con organizaciones sociales de mujeres y campesinos. Por tal motivo no hubo precampaña. (No se reporta por parte del candidato a su partido y por ende este a nosotros tampoco)..”

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción VII, 28 y 30, párrafo 1, fracción III y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las

disposiciones referidas. Para efectos de fijar en forma precisa la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en los artículos 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 30 y 35 párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en base al acuerdo económico de fecha uno (1) de mayo de dos mil cuatro (2004), tomado por el Consejo General queda estipulada la competencia de esta Comisión para conocer y sustanciar el presente asunto.

Segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Tercero.- Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”*.

Cuarto.- Que los artículo 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que el

Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo señalan como atribuciones del Consejo General, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por esta Ley.

Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley Electoral el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Sexto.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Séptimo.- Que en el desarrollo de la primera de las etapas enumeradas en el considerando anterior, se presenta lo correspondiente a las precampañas, figura jurídica prevista por el artículo 108 de la Ley Electoral y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 108

1. Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular. “

Octavo.- Que el artículo 68, párrafo 1, de la Ley Electoral señala que el Consejo General del Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña y campaña que realicen los partidos políticos, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los miembros de los ayuntamientos de la entidad en las campañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

Noveno.- Que el artículo 71, párrafo 1, fracción II, establece que los institutos políticos deberán de presentar al Consejo General del Instituto, informes de periodicidad trimestral, que deberán presentarse a más tardar el día veinte (20) de los meses de abril, julio, octubre y enero, y que contendrán el origen y aplicación de recursos por la totalidad de los ingresos y egresos acaecidos en el período.

Décimo.-Que el artículo 72, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral señala:

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

2. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

3. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

- II. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;
4. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:
- III. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

Undécimo.-Que el artículo 110 de la Ley Electoral señala que, previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos comunicarán al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de las convocatorias correspondientes, en las que se indique: las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos; los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y los montos autorizados para los gastos de precampañas.

Décimo Segundo.- Que el artículo 113 de la Ley Electoral señala que quienes hayan participado en calidad de precandidatos para un cargo de elección popular, deberán rendir un informe de gastos de precampaña al órgano interno de su partido, dentro de los plazos establecidos para ello, en la respectiva convocatoria. Asimismo deberán de presentar el informe trimestral referente a la aplicación del financiamiento público para gastos ordinarios, el órgano de control partidista, deberá remitir al Consejo General del Instituto, los informes de gastos de precampaña que haya recibido.

Décimo tercero.-Que el artículo 112 de la Ley Electoral, señala las fechas de conclusión de todo tipo de actividades de precampaña, así como lo referente a la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos en sus procesos de selección interna de candidatos, al establecer:

“ARTÍCULO 112

1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.”.

Décimo Cuarto.- Que el procedimiento para la imposición de sanciones se encuentra regulado por el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y que textualmente señala:

“1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

- I. Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;*
 - II. En la substanciación del expediente se admitirán toda clase de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho;*
 - III. El órgano electoral que conozca del asunto, y en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y*
 - IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y desahogados los medios probatorios, el órgano electoral encargado de la substanciación del procedimiento, formulará el dictamen correspondiente, que se someterá al Consejo General para su resolución.*
- 2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.*
- 3. Contra las resoluciones del Consejo General en materia de infracciones y sanciones procederá el recurso de revocación.*
- 4. Las multas que aplique el Consejo General, que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.*

5. El financiamiento de las responsabilidades administrativas previstas en este Título es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor.”

Décimo quinto.- Que en base al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el presente expediente administrativo tendrá aplicación la siguiente tesis relevante:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las

normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379.”

Décimo sexto.-Que el día doce (12) de abril de dos mil cuatro se inicia el procedimiento administrativo derivado de la denuncia de hechos interpuesta por los CC. Jesús Manuel Ríos Mendoza, Miguel Jáquez Salazar y Diana Elizabeth Galaviz Tinajero con el carácter de representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra del Partido de la Revolución Democrática y la C. Lic. Amalia Dolores García Medina respecto del posible exceso en los gastos de precampaña por la Ciudadana mencionada, específicamente por el uso del Hotel “Parador” inmueble propiedad del Gobierno del Estado, presuntamente como parte de su “casa de campaña”. Asimismo se otorgó la garantía de audiencia mediante emplazamiento formal realizado a la CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Amalia Dolores García Medina, representante propietario y presunta precandidata del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho e interés conviniera; ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, quedando apercibidos que de no realizar manifestación alguna se le tendrían por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo.

Décimo séptimo.- Que el día veintidós (22) de abril del presente año, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en tiempo y forma escrito signado por los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro en su carácter de representante propietario y suplente respectivamente del Partido de la Revolución Democrática, el cual contiene las manifestaciones de manera conjunta de dicho instituto político y la C. Lic. Amalia Dolores García Medina referentes al inicio del procedimiento administrativo, y en la que señalan como pruebas las siguientes: documental privada consistente en las copias de las facturas expedidas por el Hotel el “Parador”, certificadas por el Notario Público No. 26, Licenciado Enrique Varela Parga, dentro del Volumen 8 (ocho) del Protocolo de Certificaciones, bajo el Acta No. 9057, de fecha veintiuno (21) de Abril del presente año, presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Décimo octavo.- Que la prueba documental privada exhibida por el Partido de la Revolución Democrática y que consiste en las facturas expedidas por el Hotel “Parador” en el período de enero a febrero se detallan de la siguiente manera:

ENERO	
No. de factura	Importe
3321	\$1,852.43
3347	906.25
3367	2,197.43
3377	1,397.06
3401	13,911.34
3400	5,507.23
3423	2,767.32
3430	894.00
3146	1633.43
TOTAL	\$31,066.49

FEBRERO	
No. de factura	Importe
3492	\$7,677.24
3465	4,423.62
3483	3,360.00
3541	232.91
3554	2,753.82
3585	276.98
3580	3,286.11
3599	767.23
TOTAL	\$22,777.91

MARZO	
No. de factura	Importe
3918	\$2,712.37
3810	397.12
3832	431.18
3886	710.58
3888	2,422.77
TOTAL	\$6,674.02

De lo anterior se desprende que el importe total de las facturas comprendidas del período de enero a marzo asciende a la cantidad de \$60,518.42 (Sesenta mil quinientos dieciocho pesos 42/100 MN).

Décimo Noveno.- Que con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se solicitó informe al Director General del ISSSTEZAC, respecto al período de tiempo en que la C. Lic. Amalia Dolores García

Medina, el Partido de la Revolución Democrática por sí o por interpósita persona realizaron la contratación de los servicios en el inmueble denominado Hotel “Parador”, el costo total de la contratación de dichos servicios y el nombre de la persona que realizó la contratación de dicho inmueble; en contestación que se da en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil cuatro (2004) y que se detalla de la siguiente manera:

ENERO	
No. de factura	Importe
3321	\$1,852.43
3347	906.28
3367	2,197.43
3377	1,397.06
3401	13,911.34
3400	5,507.23
3423	2,767.32
3430	894.00
3446	1,633.43
TOTAL	\$31,066.49

FEBRERO	
No. de factura	Importe
3492	\$7,677.24
3465	4,423.62
3483	3,360.00
3541	232.91
3554	2,753.82
3585	276.98
3580	3,286.11
3599	767.23
TOTAL	\$22,777.91

MARZO	
No. de factura	Importe
3810	\$397.12
3953	32, 677.26
3987	934.58
TOTAL	\$34,008.96

Lo anterior hace un importe total de \$ 87,853.36 (Ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos 36/100 MN), asimismo en el inciso B) del mencionado informe se patentiza el costo total de la contratación de los servicios prestados que asciende a la cantidad de \$87,835.36 (Ochenta y siete mil ochocientos treinta y cinco pesos 36/100 MN), por lo que resulta una diferencia que asciende a la cantidad de \$18.00 (Dieciocho pesos 100/MN), entre lo que se detalla y patentiza.

Es importante señalar que en dicho informe el Director General de ISSSTEZAC manifestó que el Partido de la Revolución Democrática a través de la C. María de los Ángeles Fajardo, solicitó en diversas ocasiones la prestación de servicios del Hotel "Parador" en Zacatecas, más no así la Lic. Amalia Dolores García Medina por si misma o por interpósita persona.

Vigésimo.- Que el Jefe de la Unidad Administrativa de Financiamiento de Partidos Políticos mediante número de oficio OF/IEEZ/JUAFPP de fecha tres (3) de mayo de dos mil cuatro (2004), señala que conforme a la presentación del primer informe trimestral del Partido de la Revolución Democrática no fueron reportados gastos de precampaña a nombre de la C. Licenciada Amalia Dolores García Medina.

Vigésimo primero.- Que los gastos erogados por la contratación del Hotel “Parador” fueron informados como gasto ordinario por el Partido de la Revolución Democrática según se desprende del informe financiero presentado en fecha veinte (20) del mes de abril del año en curso y en donde se contienen los estados financieros de dicho instituto político correspondientes a los meses de enero a marzo del presente ejercicio fiscal. Documentos que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Vigésimo segundo.- En lo que respecta a la circunstancias de tiempo y de modo, es necesario analizar si la falta atribuida a la C. Licenciada Amalia García Medina, respecto a la supuesta instalación de sus oficinas como “Casa de Campaña” en el Hotel de esta ciudad denominado “Parador”, conlleva a un requisito de temporalidad, puesto que tal y como lo mandata el artículo 112 párrafo 1, que al tenor señala:

1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección..”.

Por lo que el quejoso en su denuncia de hechos manifiesta que la violación a la normatividad anteriormente señalada fue realizada durante “más de dos meses” (sic). Para lo anterior, esta Comisión en uso de su facultad investigadora giró oficio al Director General del ISSSTEZAC para efectos de que informara si la Ciudadana Amalia Dolores García Medina por si o por interpósita persona contrató el inmueble denominado Hotel “Parador” para eventos relativos a su Precampaña. Asimismo se solicitó información al Jefe de Unidad de Administrativa del Financiamiento de Partidos Políticos para efectos de comprobación de gastos.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el gasto erogado corresponde al financiamiento del Partido de la Revolución Democrática.

Vigésimo tercero.- No obstante que en la queja no se actualizan los actos que consideran los promoventes como infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Unidad Técnica de Fiscalización en su momento oportuno analizará lo correspondiente conforme a lo dispuesto el artículo 114 de la Ley Electoral.

Vigésimo cuarto.- Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis e investigado los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo, y valorado los escritos que obran en autos, la Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General la improcedencia del expediente administrativo marcado con el número JE-IEEZ-PA-005/2004 de conformidad con los Considerandos desarrollados en la presente causa y en base a lo siguiente:

Primero.- Que no se desprende violación al artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XVIII de la Ley Electoral toda vez que El Partido de la Revolución Democrática cumple con lo enunciado por el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XVIII de la Ley Electoral y no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 65, párrafo 1, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Que en virtud a que los hechos que originaron la instauración del procedimiento administrativo número JE-IEEZ-PA-005/2004 no lesionan interés alguno de los promoventes por no constituir actos que se consideran infracciones a la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas. Por consiguiente, se declara improcedente dicho expediente administrativo, toda vez que no aportó los elementos probatorios suficientes e idóneos para acreditar plenamente los hechos que se denuncian.

Tercero.-Esta Comisión Dictaminadora propone al Consejo General del Instituto Electoral declarar infundada la queja del Partido Acción Nacional contenida en el expediente administrativo número JE-IEEZ-PA-005/2004 instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y la C. Lic. Amalia Dolores García Medina en virtud a que no se comprobó la infracción a la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, párrafo 1, fracciones I y XVIII, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, 114, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VI, 72, párrafo 1, 74, párrafo 1, fracción I y párrafo 3 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos emite el siguiente

D I C T A M E N:

PRIMERO: La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y emitir Dictamen dentro del presente procedimiento Administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 28, párrafos 1 y 3, y 29, párrafo 1 y 35 párrafo 1 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: Que se le tiene por reconocida su personalidad ante el Consejo General a los CC. Jesús Manuel Ríos Mendoza, Miguel Jáquez Salazar y Diana Elizabeth Galaviz Tinajero con el carácter de representantes propietarios de los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México respectivamente.

TERCERO: Que dentro del Procedimiento Administrativo instruido no se acreditó plena y jurídicamente que la C. Licenciada Amalia Dolores García Medina candidata a la Gubernatura del Estado de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática sea responsable de los hechos imputados por el quejoso.

CUARTO: En tal virtud esta Autoridad Electoral, determina que no se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción legal al Partido de la Revolución Democrática y a la C. Lic. Amalia Dolores García Medina candidata a la gubernatura del Estado.

QUINTO: Por lo anterior, ésta Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General se declare **INFUNDADA** la queja formulada por la parte de los CC. Jesús Manuel Ríos Mendoza, Miguel Jáquez Salazar y Diana Elizabeth Galaviz Tinajero con el carácter de representantes propietarios de los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México respectivamente

SEXTO: Que la Comisión de Administración tome en cuenta el contenido del presente Dictamen al revisar el primer informe trimestral y gasto de precampaña.

SÉPTIMO: Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.-Rúbrica. Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.-Rúbrica. Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.-Rúbrica. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-Rúbrica.”

Sexto: Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día dos (2) de junio de dos mil cuatro (2004), el cual se tiene por reproducido a la letra en el Considerando anterior, se dictaminó declarar infundada la queja interpuesta por los CC. Jesús Manuel Ríos Mendoza, Miguel Jáquez Salazar y Diana Elizabeth Galaviz Tinajero con el carácter de representantes propietarios de los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México respectivamente, en contra del Partido de la Revolución Democrática y la C. Lic. Amalia Dolores García Medina.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, párrafo 1, fracciones I y XVIII, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, 114, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII,

72, párrafo 1, 65, 74, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este Órgano Colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática y la C. Licenciada Amalia Dolores García Medina por actos que consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-005/2004, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara infundada la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional contenida en el expediente administrativo número JE-IEEZ-PA-005/2004 instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y la C. Lic. Amalia Dolores García Medina, en virtud a que los hechos que originaron la instauración del procedimiento administrativo no lesionan interés alguno a los promoventes por no constituir actos que se consideran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO: La Comisión de Administración tomará en cuenta el contenido del presente Dictamen al revisar el primer informe trimestral y gasto de campaña.

CUARTO: En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO: Notifíquese la presente resolución a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México en los domicilios para tal efecto.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio designado para tal efecto.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente resolución a la C. Licenciada Amalia Dolores García Medina en el domicilio designado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Señores Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. Conste.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero

Lic. José Manuel Ortega Cisneros

Presidente Consejero

Secretario Ejecutivo